

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El término ordinario que para tomar posesion de sus destinos se concede á los funcionarios del órden judicial, será de 40 dias en la Península, de 50 en las Islas Baleares y de 60 en las Canarias.

Art. 2.º Las licencias que á los mismos funcionarios se concedan no excederán de 45 dias, si la causa fuese atender al restablecimiento de su salud, y de 30 si ocuparse de asuntos particulares: los interesados podrán usar de ellas en el término de seis meses, á contar desde la concesion.

Art. 3.º En casos de urgente necesidad debidamente justificada, los Regentes y Fiscales podrán conceder á sus respectivos subordinados licencia por 15 dias, de la que no podrán usar fuera del territorio de la demarcacion del Tribunal, dando inmediatamente cuenta á la superioridad.

Art. 4.º El Fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder á los Tenientes y Promotores fiscales 20 dias de licencia, previa la formacion del oportuno expediente, en el que se oirá al Fiscal del territorio.

Art. 5.º En el trascurso de un año no se podrá conceder mas de una licencia á un mismo funcionario: los Magistrados no podrán obtenerla en el año en que hayan disfru-

tado ó deban disfrutar de las vacaciones de Tribunal.

Art. 6.º Si un funcionario del órden judicial solicitare próroga, asi del término posesorio como de la licencia de cualquier clase que estuviere disfrutando, se entenderá que renuncia á su destino, y se declarará este vacante.

Art. 7.º El funcionario que por imposibilidad física no se presentare en su destino antes de espirar el término posesorio ó la licencia concedida, acudirá al Regente de la Audiencia en cuyo territorio se encuentre, el que instruyendo el respectivo expediente lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia. Si resultase completamente probada la causa que se alegue, se autorizará al interesado para volver á servir su destino, ó se le proveerá en el primero de la misma clase que vacare.

Art. 8.º Se oirá al Tribunal Supremo de Justicia siempre que el funcionario que pretenda la dispensa del artículo anterior pertenezca á un Tribunal superior.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios

y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º La confeccion é impresion de los Calendarios serán libres en toda España desde el año inmediato de 1856 con sujecion á las leyes de imprenta.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los editores de Calendarios estan obligados á consignar en ellos las observaciones astronómicas del Observatorio nacional, el cual las publicará al efecto en el mes de Setiembre del año anterior al que aquellas correspondan.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se suspende la renovacion de los Ayuntamientos hasta que por la nueva ley se determine la forma y época de las elecciones municipales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

Beneficencia = negociada 1.º

Excmo. S.º Visto el expediente instruido á instancia de D. Manuel Velarde, D. Francisco de Vargas Machuca y D. Francisco de Paula Navarra en solicitud de autorizacion Real para establecer una sociedad de seguros mútuos de cosechas con el título de «La Iberia Agrónoma»:

Vistos los estatutos que para el régimen y organizacion de la misma han presentado los fundadores:

Considerando las ventajas y utilidades que esta clase de sociedades reportan á los que en ellas se suscriben:

Considerando que estas ventajas han de refluir en la sociedad de que se trata en beneficio de la clase

agricultora, que por este medio y con un corto desembolso tiene la seguridad de que no verá perdidos sus esfuerzos y trabajos de todo el año por uno de los muchos accidentes que con frecuencia vienen por desgracia á arrebatar las cosechas:

Considerando que en virtud de la reforma y variaciones hechas de Real orden en los estatutos de la sociedad, esta á de contar siempre con los recursos necesarios para poder subvenir inmediatamente al pago de los siniestros que ocurran, no pudiendo por lo tanto abrigar los asociados el temor de que quede desatendida esta obligacion;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar la constitucion definitiva de la expresada sociedad de seguros mútuos de cosechas con el título de «La Iberia agrónoma» con sujecion á los estatutos aprobados por la misma.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1855 = Huelbes. = Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Núm. 997.

Circular núm. 291.

Nombrados Comisionados subalternos de venta de bienes nacionales los sujetos que se espresan, los cuales y bajo la responsabilidad inmediata del principal han de ejercer las atribuciones que les confiere la ley, encargo á los alcaldes constitucionales de esta provincia los den á conocer en sus respectivos pueblos por medio de bando público facilitándoles cuantas noticias y auxilios reclamen de su autoridad, en cuya obligacion lo estan asimismo los Ayuntamientos y corporaciones á quienes compete el cumplimiento de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo.

D. Pedro Pelayo para todos los pueblos del partido de Daroca.

D. Antonio Naval para los de Tarazona.

D. Pablo Marco en reemplazo y por renuncia de D. Manuel Marco, de los de Belchite.

D. Pascual Lozano y Cruz, de los de Ateca. Zaragoza 29 de Noviembre de 1855.—Francisco Moreno.

Núm. 998.

Circular núm. 292.

Minas.—Con esta fecha he acordado admitir el abandono solicitado por D. Antonio Arcoya de la mina de hierro con indicaciones plomizas, denominada colerin, sita en el término municipal de Carenas, cuyo registro pre-

sentó en 13 de Abril último.

Lo que se anuncia en este periódico en cumplimiento de la disposición 5.ª del art. 99 del reglamento de minería vigente. Zaragoza 5 de Diciembre de 1855.—Francisco Moreno.

Núm. 999.

Circular núm. 293.

Con esta fecha he acordado admitir el abandono solicitado por D. Antonio Arcoya de la mina de barita de Galena, denominada Atrevida, sita en el término municipal de Carenas, cuyo registro presentó en 13 de Abril último.

Lo que se anuncia en este periódico en cumplimiento de la disposición 5.ª del artículo 99 del reglamento de minería vigente. Zaragoza 5 de Diciembre de 1855.—Francisco Moreno.

Núm. 1000.

Circular núm. 294.

Con esta fecha he acordado admitir el abandono solicitado por D. Anselmo Mateo y compañía, de la mina de plomo argentífero denominada San Anselmo, sita en el término municipal de Castejon de las Armas.

Lo que se anuncia en este periódico en cumplimiento de la disposición 5.ª del artículo 99 del reglamento vigente de minería. Zaragoza 5 de Diciembre de 1855.—Francisco Moreno.

Núm. 1001.

Circular núm. 295.

Habiéndose verificado en este Gobierno la subasta del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provincia el año próximo de 1856, el Domingo primero de Noviembre, con las formalidades prevenidas, ha resultado adjudicado á D. Miguel de Castro, impresor de esta capital, mediante á haberse comprometido á publicarlo y circularlo gratis á los pueblos.

Lo que se hace saber á los alcaldes de esta provincia para su debido conocimiento. Zaragoza 14 de Diciembre de 1855.—Francisco Moreno.

Núm. 1002.

Circular núm. 296.

Los alcaldes constitucionales, puestos de

la Guardia civil y demas empleados dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de D. Pedro Perez, curandero, dándome parte inmediatamente, para comunicarle una providencia de este Gobierno. Zaragoza 14 de Diciembre de 1855.—Francisco Moreno.

Núm 1003

Circular núm 297.

Por la Direccion general del Tesoro público se me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 del actual ha comunicado á esta Direccion el Real decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo y como parte de la Deuda flotante del Tesoro, se emitirán y negociarán 200 000,000 de reales en billetes del mismo con interés de 6 por 100 al año.

Art. 2.º Dichos billetes serán al portador ó nominativos, segun lo exija la conveniencia del Tesoro y la de los interesados, y vencerán en el último dia de cada uno de los doce meses del año próximo de 1856.

Art. 3.º Los billetes al portador serán de 6.000, 12.000, 24.000 y 48.000 rs. con 1, 2, 4 y 8 rs. diarios de interés respectivamente.

Art. 4.º Los billetes nominativos se emitirán por cantidades múltiples de 6.000 rs.

Art. 5.º Podrá domiciliarse el pago de la parte de billetes que se juzgue conveniente en una ó mas de las Tesorerías de provincia de la Península.

Art. 6.º Los billetes del Tesoro serán admisibles á sus vencimientos como dinero efectivo en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y débitos al Tesoro, y recibidos del mismo modo en cualesquiera depósitos ó fianzas que se exijan por las dependencias del Estado.

Art. 7.º Los tenedores de billetes sin esperar á su vencimiento, podrán acudir á las Tesorerías en que estos se hallen domiciliados, los dias últimos de cada mes á percibir los intereses que les correspondan.

Art. 8.º Los billetes del Tesoro son renovables á voluntad de sus tenedores por plazos de dos meses, hasta que el Gobierno considere oportuno efectuar su pago en los plazos respectivos. Se entenderá renovado por dos meses el billete que no se haya presentado á su cobro el dia de su vencimiento.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

INSTRUCCION

aprobada por Real orden de 16 del corriente para llevar á efecto la emision de 200 000.000 en billetes del Tesoro que determina el Real decreto precedente.

Artículo 1.º La Direccion general del Tesoro adoptará las disposiciones convenientes para que con toda actividad se proceda á preparar y arreglar los billetes de Deuda flotante que existen en la misma y han de servir para la emision de los 200 000.000 de que trata el referido Real decreto, de modo que el 1.º de Enero próximo pueda darse principio á su expedicion.

Art. 2.º Estos billetes se dividirán en nominativos y al portador: los primeros se emitirán por cantidades múltiples de 6 000 rs., y en ellos se expre-

ará el interés á 6 por 100 al año que haya de abonarse segun su plazo, ó sea un real diario por cada 6.000 de capital, considerado el año por 360 dias, y los segundos estarán divididos en series por cantidades fijas, haciéndose tambien en ellos expresion del interés que les corresponda en la proporcion establecida para los billetes nominativos.

Art. 3.º Las series y cantidades de los billetes al portador, serán las siguientes:

- Serie A de á 6.000 rs. interes diario. 1 real
- » B— 12.000 2 id.
- » C— 24.000 4 id.
- » D— 48.000 8 id.

(Se continuará.)

Núm. 1004.

Dirección general de Contribuciones.

Por el Ministerio de Hacienda ha sido comunicada á esta Dirección general con fecha 5 del actual la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—El Señor Ministro de Gracia y Justicia ha dirigido al de Hacienda en 30 de Octubre próximo pasado la Real orden que sigue — Excmo. Sr.—Habiéndose publicado dos veces en la Gaceta la vacante de los títulos de Marques de San Juan de Buenavista, de San Juan de Raya, de Sollerich, de Tababoros, del Toro, de Torralba, de Torre Casa, Conde de la Torre de Corio, Marques de Torrehermosa, de las Torres de Rada, de Torre Tagle, de Valera de abajo, de San Juan Nepomuceno, de San Juan de la Ribera, Conde de San Mateo de Valparaiso, de Santa Ana de las Torres, de Torre-antigua de Orne, del Valle de Oplaca, de San Javier y Casa Laredo de San Miguel de Carma, y de Santa Cruz de las Torres; y no habiéndose presentado nadie á reclamarlos á pesar de haber transcurrido el término concedido al efecto por la ley: la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acordar la supresion de los títulos mencionados y que se inserte en la Gaceta esta resolucion. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines »

Y la Dirección lo transcribe á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia con objeto de que se haga pública la supresion de los títulos espresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de contribuciones y demas documentos públicos, los que tuvieren derecho á ellos, imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1855.—Juan B. Trúpita.

Núm. 1005.

D. José Piazuelo, Alcalde segundo constitucional de la villa de Caspe y ejerciente la judicatura de la misma y su partido por indisposicion del propietario.

Por el presente se citan, llaman y emplazan por primero, segundo y tercero edicto y pregon á Don Vicente Martí y Torres, guarda mayor de montes que fué de este distrito hasta el 31 de Octubre último, de 25 años de edad, quien segun noticia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, desapareció de esta sin documento de seguridad, y D. Francisco Lorenzo, casado, Veterinario, vecino que fué últimamente de la villa de Nonaspe, de 36 á 40 años de edad, estatura 5 pies ó poco mas, corpulento, bastante cerrado de barba con bigote y perilla, bien aparecido viste gaban de paño blanco, chaleco de mezcla con rayas de seda amarillas cruzadas, pantalon negro, unas veces lleva zapatos de cuero blancos y otras veces botas, gorra azul turquí de las que acostumbra á vender los Valencianos y geique nuevo

gris con visos de verde botella, y pardo ó color de pasa; reos ausentes de la causa criminal que contra los mismos se instruye sobre estafa en metálico que han exigido en la villa de Nonaspe, para que en el término de 27 dias se presenten en las cárceles de este partido á contestar los cargos, pues se les oirá en justicia y de no verificarlo, se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía: suplicando á todas las autoridades que si fuesen habidos, los conduzcan con toda seguridad á este Juzgado, por convenir así á la recta administracion de justicia. Caspe 7 Diciembre de 1855.—José Piazuelo.—De su orden, José Calver.

Núm. 1006.

D. Clemente Gomez, Alcalde constitucional de Samper del Salz, y Manuel Perez secretario interino del mismo.

Certificamos que en el libro de acuerdos y recolecciones del ayuntamiento que obra en esta secretaría, se halla uno que copiado literalmente dice así — En el pueblo de Samper del Salz, á 7 dias del mes de Diciembre de 1855; reunido el ayuntamiento del mismo, componente de los SS D. Clemente Gomez Alcalde, D. Roque Lahoz D. Pedro Royo Regidores, y D. Custodio Royo Síndico, el Sr. Presidente D. Clemente Gomez manifestó: que hallándose sin secretario por haber sido encausado el que desempeñaba este cargo, José Delgado, era necesario ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, para que en su vista mandase anunciar dicha vacante en el Boletín oficial; y que interin no se provea en propiedad; habia nombrado para el desempeño de su interinidad, á D. Manuel Perez, profesor de 1.ª educacion de este pueblo, como persona apta para desempeñar dicho cargo. Todo el Ayuntamiento unánime aceptaron las proposiciones y nombramiento que el Sr. Alcalde les hizo presente, determinando se extraiga copia de este, y se remita al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia para que en su vista resuelva lo que tenga por conveniente; y en este estado el Sr. Presidente dió por terminado este acto que firmaron los que saben y por los que no el Secretario.— El Alcalde, Clemente Gomez.—Roque Lahoz.—Pedro Royo.—Custodio Royo.—Manuel Perez, Secretario.

Escopia de su original que obra en esta secretaría y á la que me refiero. Samper del Salz 7 de Diciembre de 1855.—El Alcalde Clemente Gomez.—Manuel Perez, Secretario.

Número 1007.

Don Benito Beriz, Abanderado del Batallon de Artillería de plaza de la Milicia Nacional de esta ciudad y Fiscal nombrado por la Junta calificadora para la concesion de la Cruz y Placa de Constancia á los Milicianos Nacionales del arma.

Por el presente hago saber: que D. Antonio Martinez Grande, capitán de la 3.ª compañía del espresado batallon, D. Pascual Peligero subteniente que fue de la misma y Don Leon Arbex capitán que igualmente lo fué de la 6.ª del mismo, han solicitado la concesion de dichas condecoraciones por reunir los requisitos necesarios para ello y habiéndose abierto el competente juicio contradictorio, se anuncia al público para que los que tengan que hacer alguna reclamacion en contrario la denuncien ante esta fiscalia é infrascrito secretario dentro del término de 15 dias á contar desde el de la publicacion de este edicto. Zaragoza 12 de Diciembre de 1855.—El Fiscal, Benito Beriz.—Por su mandado, el Secretario, Santiago Penen.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.